

Factores que incidieron en la Sentencia C-075-2022 sobre la ley 2075 del 8 de enero del 2021

DOI: 10.58373/OBSCGA.005

Autor: Lucía del Socorro Gómez Duque¹
Profesional Universitario

Revisó: Natalia Trujillo González²
Contralora Auxiliar de Proyectos Especiales

Contraloría General de Antioquia
Contraloría Auxiliar de Proyectos Especiales
Autor Institucional

Línea de Investigación:
Gestión Pública y Control Fiscal

RESUMEN

El principal objetivo de la ley 2075 del 8 de enero del 2021 fue: modificar el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de los ingresos en ningún momento sean inferiores a un SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). Todo aumento por este concepto en comparación con lo que, actualmente, perciban los concejales estará a cargo de la entidad territorial.

Las sesiones de comisiones permanentes a las que concurran los concejales se remunerarán por el valor de una reunión ordinaria y tendrán los mismos términos de las sesiones ordinarias. El pago de la cotización al sistema de seguridad social: (pensión, salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar) se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal. Para financiar los costos de seguridad social de los concejales que reciban ingresos corrientes de libre destinación inferiores a 4.000 SMMLV, se destinará el 0,6% del Sistema General de Participación de Propósito General (tomado del artículo 2 de la ley 1176 de 2007).

En este artículo se verificará por medio de un análisis mixto, es decir, cuantitativo y cualitativo, producto del seguimiento normativo aplicable al tema que se va a evaluar.

Palabras claves: categorización de los municipios, leyes ordinarias y orgánicas, concejales, sesiones, honorarios, incidencia financiera, presupuesto público.

¹ Especialista en Evaluación Socioeconómica de Proyectos de Inversión, Economista, Contadora Pública, lugomez@cga.gov.co

² Magister en Administración de Empresas, Especialista en Gerencia, Economista, natalia.trujillo@gmail.com

ABSTRACT

The main objective of Law 2075 of January 8 of 2021 was to modify the current regime for the settlement of fees for councilors in fourth, fifth, and sixth category municipalities, ensuring that the values of the income are never lower than the current legal minimum wage. Any increase for this concept compared to what councilors currently receive will be the responsibility of the territorial entity. Permanent commission sessions attended by councilors will be remunerated at the value of an ordinary meeting and will have the same terms as ordinary sessions.

Payment of contributions to the social security system (pensions, health, labor risk insurance company, and family compensation funds) will be made from the municipal administration budget. To finance the social security costs of councilors who receive current income of less than four thousand current legal minimum wages, 0.6% of the General System of Purpose-Specific Participation (taken from Article 2 of Law 1176 of 2007) will be allocated.

This article will be verified through a mixed analysis, that is, both quantitative and qualitative, because of the applicable normative follow-up on the subject to be evaluated.

Keywords: categorization of municipalities, ordinary and organic laws, councilors, sessions, fees, financial impact, public budget.

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la incidencia de las decisiones de la honorable Corte Constitucional que impactan el control fiscal realizado a los municipios del departamento de Antioquia, sujetos a inspección y vigilancia por parte de la Contraloría General de Antioquia (CGA), se hace pertinente realizar un análisis de los antecedentes normativos sobre los concejos municipales, los trámites constitucionales para la aprobación de una ley orgánica, una síntesis de lo aprobado en la ley 2075 del 8 de enero del 2022 y los factores que incidieron en el trámite para que se declare la inexequibilidad por la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 del 2022.

Este análisis está enfocado en los municipios de cuarta a sexta categoría y dirigido al grupo auditor de la CGA que realizará las auditorías financieras y de gestión según lo determinado en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la vigencia 2023, dado que la sentencia en cuestión tiene incidencia a partir del 4 de marzo del 2022.

Para este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones de tipo legal encaminadas a los recursos públicos con base en el principio de legalidad preestablecido en la Constitución Política de Colombia de 1991. Asimismo, se considerarán los antecedentes normativos sobre los concejos municipales y a partir de qué vigencia se hace obligatoria la categorización de los diferentes municipios. De igual forma, el pago de los honorarios de los concejales y sus posteriores modificaciones realizadas a través del tiempo y contextualizar ¿qué es el marco fiscal de mediano plazo?

Por último, se evaluará qué es una ley ordinaria y una ley orgánica, la incidencia que éstas tienen dentro del marco del manejo presupuestal con base en los parámetros preestablecidos para ello, en qué consiste la inexequibilidad y la reviviscencia de una norma por parte de la Corte Constitucional.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Los concejos municipales se crearon en la Constitución de 1886 y esta abrió la posibilidad de que los concejales fueran electos de forma popular (Acto Legislativo 02 de 1908), pero con facultades muy restringidas como la de votar los tributos acordes a la ley. De acuerdo con el artículo 198 de esta Carta Política que en cada Distrito municipal habrá una corporación popular que se designará con el nombre de Consejo Municipal, siendo la primera vez que en la historia institucional de Colombia se usó la palabra “consejo municipal” pero escrita con ‘s’.

En el año de 1945, culminando el gobierno del presidente López Pumarejo, se realizó una reforma que revisó la organización electoral y modificó el régimen departamental y municipal, en la creación de los departamentos, la clasificación de los municipios y la validez y presunción de legalidad de los acuerdos municipales. (FENACON, 2021, parágrafos 22-23)

Las leyes 14 de 1983, 50 de 1984 y 55 de 1985 propenden por el fortalecimiento de los fiscos municipales, el mejor ejercicio presupuestal y el orden de las finanzas estatales que llevó a la expedición del acto legislativo número 1 de enero 9 de 1986: relativo a la elección popular de alcaldes y consultas populares contemplado en las leyes:

- Ley 11 de 1986: estatuto básico de la administración municipal, desarrollado por el decreto ley 1333 de 1986
- Ley 12 de 1986: sobre cesión del impuesto del valor agregado (IVA)
- Ley 78 de 1986: sobre desarrollo de la elección popular de alcaldes, debidamente complementada por la ley 49 de 1987

Al respecto, Hernández-Becerra (2021) cita:

Las leyes 77, 78, 80 y 81 de 1987, que desarrollaron el Estatuto de la Descentralización según el traslado de los diversos servicios públicos, inspección y vigilancia de la Urbanización y Construcción, el Transporte Urbano Municipal y funciones especiales conjuntas del Instituto de Bienestar Familiar y los municipios (Hernández-Becerra, A. Instituciones Municipales en Colombia. Capítulo 3 Historia de los Concejos Municipales publicado por la Federación Nacional de concejales FENACON, Inciso 4-5, Página 4).

Evalutando la ley 71 de 1988 y el decreto ley 1333 de 1986 (por la cual se estableció el Régimen Municipal en Colombia), se pudo evidenciar que no se reconocieron honorarios durante el período indicado, sino a partir de la Constitución de 1991 y la ley 136 de 1994 que reguló el

pago de honorarios a los concejales, como se logra discriminar a continuación:

Es preciso anotar que la modificación ejecutada en el artículo 5 del Acto Legislativo 1 del 2007, el artículo 312 de la Constitución Política de 1991 estableció lo siguiente:

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva (...)

Situación reglamentada en el artículo 21 de la ley 136 de 1994 “por la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

2.1. Modalidades de leyes en Colombia

Las leyes ordinarias son aquellas “expedidas por el Congreso en ejercicio de su facultad legislativa regular, corresponden a las que se dictan en virtud de sus funciones ordinarias”. Análogamente, las leyes orgánicas son aquellas “que se dictan para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes”. (RAE, 2021).

Desde una óptica netamente constitucional el artículo 151 dice:

El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Por consiguiente, la ley orgánica del presupuesto se expone en el artículo 352:

(...) regulará la programación, aprobación, exploración y realización del presupuesto de los componentes estructurales territoriales, estatales, y la coordinación con los planes nacionales de mejora e implementación de las unidades estructurales del estado colombiano.

En el caso determinado, la gestión presupuestaria establecida en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 dicta que: en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

El objeto del marco fiscal es garantizar que el municipio sea solvente y sostenible en el tiempo, es decir, financieramente viable y sostenible fiscalmente según lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Nacional. Además, el MFMP es el instrumento público de categorización financiera que admite la articulación de políticas, planeación macroeconómica y fiscal en el mediano plazo y la programación presupuestal anual (artículo 81 del decreto ley 111 del 15 de

enero de 1996: por el cual se estableció el Estatuto Orgánico de Presupuesto).

Con base en lo planteado anteriormente, se permite evaluar las consideraciones que sirvieron de base para determinar la inconstitucionalidad de la ley 2075 de 2021 y que fueron producto del análisis realizado a la norma acusada por parte de la Corte Constitucional; algunas son:

- a) Producto de las demandas realizadas que recaían sobre esta ley con respecto al mejoramiento en las condiciones de la liquidación de honorarios de los concejales, a quienes beneficiaba dicha ley y en materia de seguridad para el gremio en general.
- b) La vulneración de principios constitucionales, con respecto al incumplimiento de normas orgánicas de análisis de impacto fiscal y ordenamiento territorial, autonomía territorial y límites del legislador, para la regulación en temas inherentes a los concejales municipales.
- c) El congreso de la república no ha estudiado ni aprobado, apropiadamente, las leyes que tienen incidencia sobre el impacto fiscal, lo cual es obligatorio para este tipo de iniciativas por orden constitucional. De hecho, en los proyectos de ley en donde se ordenan gastos deberán incluirse los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de dicho costo.

De ahí, que se incumplió con el deber de evaluar el impacto fiscal de las medidas que implicaban el aumento de los honorarios y reconocían el pago de aportes a la seguridad social con cargo a los presupuestos municipales.

De igual modo, no se tuvo en cuenta que la iniciativa se aprobó en el marco de un ambiente de incertidumbre, no solo con respecto al impacto de los costos sino también con respecto a su fuente de financiación; máxime la incidencia que se ha presentado desde el punto de vista financiero producto de los eventos ocurridos por la pandemia en el año 2020, lo que dio origen a la inexequibilidad de la ley 2075 del 8 de enero del 2021 y la reviviscencia del artículo 1 de la ley 1368 del 2009 y del artículo 23 de la ley 1551 del 2012. (Corte Constitucional, 2022, Sentencia C-075/22, ley 2075 de 2021; Comunicado de Prensa 06/S-075-22, numeral 3)

Dicha *inexequibilidad* corresponde a la inaplicabilidad de una norma por haber sido declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional; es decir, sacarla del ordenamiento jurídico, para que no siga surtiendo efectos hacia el futuro. Mientras que la *reviviscencia* corresponde al efecto por el que recobran la vigencia normas que se habían sido derogadas. (RAE, 2021)

2.2. Categorización de los municipios

En Colombia los municipios se clasifican según su población, de mayor a menor, en siete categorías que los ubican en: una especial y de primera a sexta categoría. De acuerdo con la

legislación colombiana, la categorización de los municipios fue reglamentada a partir de:

- Artículo 6 de la ley 136 de 1994: por medio de la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Artículo 2 de la ley 617 de 2000: por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994; el decreto ley 1333 de 1986; se adiciona la ley orgánica de presupuesto: el decreto 1421 de 1993 donde se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
- El artículo 7 de la ley 1551 del 6 de julio del 2012: por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Y el artículo 153 del decreto ley 2106 del 2019: por el cual se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Para el caso concreto de aquellas categorías de los municipios de cuarta a sexta requiere de las siguientes condiciones:

Tabla 1. Condiciones para categorización municipal: IV a VI categoría

Concepto	Cuarta categoría	Quinta categoría	Sexta categoría
Población superior o igual: (habitantes)	20.001 - 30.000	10.001 - 20.000	Igual o inferior a 10.000
ICLD ³ anuales superiores a: (SMLMV)	25.000 - 30.000	15.000 - 25.000	No superior a 15.000

Fuente: elaboración propia, con base en la ley 136 de 1994

Cabe destacar, que, de los 120 municipios del departamento de Antioquia, que son sujetos de inspección y vigilancia por parte de la CGA, 110 municipios (el 92%) están en las categorías mencionadas. Al finalizar el año 2021 se logra visualizar lo siguiente:

Tabla 2. Número de municipios de IV a VI categoría en Antioquia

Concepto	Cuarta categoría	Quinta categoría	Sexta categoría
Municipios de Antioquia en cada categoría al 31-dic.-2021	Segovia, Remedios, Turbo, Marinilla y Barbosa.	Caucasia y Sonsón	Todos los demás municipios (103)

Fuente: elaboración propia, con base en categorización municipal de la Contaduría General de la Nación

2.3. Composición de sesiones de los concejos municipales

Por disposición del artículo 22 de la ley 136 de 1994:

³ Ingresos Corrientes de Libre Destinación, los cuales por disposición del Parágrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 617 del 2000, se entienden como “los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

“Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1'000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1'000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21)”.

De igual forma, por disposición del artículo 23 de la ley enunciada anteriormente, los concejos municipales de categorías especiales, categoría I y II, se reúnen habitualmente en la sede del municipio, y en los lugares oficialmente designados para tal efecto, por lo menos una vez cada seis meses:

- a) El primer período será en el primer año de sesiones: del dos de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año. El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;
- b) El segundo período será del primero de junio hasta el último día de julio;
- c) El tercero período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los consejos municipales clasificados, en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto; por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier motivo los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente. Por disposición del inciso final del párrafo transitorio del artículo 2 de la ley 617 de 2000, se instauró que:

(...) “Los concejales de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta poseen el derecho a que se les paguen 70 sesiones de tipo ordinarias durante todo el año y estos pueden recibir el pago solo de 20 sesiones extraordinarias que convoque el alcalde, las demás serán ad honorem”.

2.4. Determinación de los honorarios de los concejales

Con base en lo establecido en el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia, el cual fue debidamente reglamentado en la ley 136 de 1994, a través del artículo 65 se estableció el reconocimiento de los derechos a los honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias. Luego, el artículo 66 de esta ley, atendiendo a la categorización del municipio, establece la correspondiente tabla que se debía de reconocer por dicho concepto.

Esta última disposición quedó debidamente ratificada en el artículo 20 de la ley 617 de 2000 que estableció la causación de los honorarios de los concejales por cada sesión de acuerdo con una tabla preestablecida. Esta tabla no consignó aumento alguno hasta el 31-dic.-2009, fecha en la cual se expidió la ley 1368 del 29 de diciembre del 2009, la cual por disposición del artículo 1 instauró la tabla siguiente:

Tabla 3. Honorarios de concejales por sesión según categoría municipal

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$347.334
Primera	\$294.300
Segunda	\$212.727
Tercera	\$170.641
Cuarta	\$142.748
Quinta	\$114.967
Sexta	\$86.862

Fuente: ley 1368 del 29 de diciembre del 2009, cabe destacarse que, a partir de enero del 2010, los valores incrementaron cada año en el porcentaje equivalente a la variación del IPC⁴ del año anterior

3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

De acuerdo con lo planteado en la Sentencia C-075 del 3 de marzo del 2022, se declaró la inexequibilidad total de la ley 2075 del 8 de enero del 2021, como resultado de que el Congreso de República no tuvo en consideración el impacto de estas normas dentro del marco fiscal de mediano plazo para los municipios de las categorías cuarta, quinta y sexta. Máxime si se tiene en cuenta que este marco tenía incidencia en la ejecución de los presupuestos aprobados para el año 2021 y dicha ley se encuentra regulada por una norma orgánica sobre recursos que no se tomaron en cuenta en los cálculos iniciales del mismo.

Sin embargo, como consecuencia de la mencionada ley, la administración municipal asumió el incremento presentado por los conceptos de los honorarios y también los pagos de la seguridad social. Los honorarios no fueron tenidos en cuenta dentro del trámite de la ley debido a que no se determinó el costo ni las fuentes de financiación para los desembolsos de recursos; lo cual dio lugar a que se volviera a dar cumplimiento de la ley 1368 del 2008 y al Artículo 23 de la ley 1552 del 2012.

⁴ Índice de Precios al Consumidor

Por esta razón, en consideración de la sentencia de inexequibilidad, no se ha decidido si tendrá carácter retroactivo por lo que su aplicación es inmediata y prospectiva, ya que esta ley se halla en vigor desde su divulgación y hasta el 3 de marzo del 2022.

Con base a la reviviscencia del artículo 1 de la ley 1368 del 2009, en la siguiente tabla se muestra el valor que correspondía cancelarse en el 2021, con base en la ley 2075 del 2021 y lo que se deberá de cancelar a partir del 4 de marzo del 2022 en los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Tabla 4. Variación anual del valor por sesión de concejales, cifras expresadas en pesos corrientes

Categoría	2020 (IPC 3,80%)	2021		2022	
	Valor por sesión	Valor por sesión	Incremento anual	Valor por sesión 2021	Valor por sesión (incremento 5,62%)
Especial	\$ 516.609	\$ 524.921	1,61%	\$ 524.921	\$ 554.421
Primera	\$ 437.729	\$ 444.770	1,61%	\$ 444.770	\$ 469.766
Segunda	\$ 316.401	\$ 321.487	1,61%	\$ 321.487	\$ 339.554
Tercera	\$ 253.804	\$ 257.883	1,61%	\$ 257.883	\$ 272.376
Cuarta	\$ 212.317	\$ 212.312	0,00%	\$ 215.735	\$ 227.854
Quinta	\$ 170.997	\$ 212.312	24,16%	\$ 173.750	\$ 183.507
Sexta	\$ 129.195	\$ 212.312	64,33%	\$ 131.275	\$ 138.645
Norma	Art. 1o de la ley 2075 enero de 2021: aplicable hasta el 3 de marzo del 2022		Según sentencia C-075/22, reviviscencia de la ley 1368 del 29 de diciembre del 2009 y ley 1551 del 6 de julio del 2012		

Fuente: cálculos propios para el análisis de los factores que incidieron en los resultados de la inexequibilidad de la ley 2075 del 29 de enero del 2022, de acuerdo con el seguimiento efectuado a cada una de las vigencias desde el año 2010, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley 1368 del 29 de diciembre de 2009.

De acuerdo con el cuadro anterior, se evidencia cómo en el año 2021 los incrementos presentados en las categorías quinta y sexta presentaron unos incrementos del 24.16% y del 64.33%, respectivamente.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

Según las últimas sentencias de la Corte Constitucional, se logró visualizar en la expedición de algunas normas la falta de conocimiento y responsabilidad de quienes hacen las técnicas en la elaboración de las leyes colombianas para la publicación de ciertas normas. Ya que es una conducta reiterativa las falencias que se presentan en los trámites de debate de la creación de estas: por no cumplir a cabalidad el procedimiento reglamentario de formación de las leyes, como se evidenció en el caso concreto en las finanzas de los municipios, especialmente, los de sexta categoría que son la gran mayoría de los municipios con que cuenta el país, los cuales tienen exiguos recursos propios.

El aporte de dicha sentencia fue mostrar cómo el legislativo no tuvo en cuenta los trámites legales relacionados con la creación y/o cambio de normas orgánicas, como lo es la incidencia que cualquier decisión que implique desembolso de recursos públicos.

5. REFERENCIAS

Asamblea Constituyente de Colombia. (04 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado el Octubre de 2022, de Gaceta Constitucional No. 114.:

<http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc>

Asociación de academias de la lengua española. (2022). Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el Octubre de 2022, de <https://dpej.rae.es/>

Congreso de la República. (08 de enero del 2021). ley 2075 de 2021. Diario Oficial 51.551. Recuperado el 2022, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2075_2021.html

Congreso de la República. (2 de junio de 1994). ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. .Diario Oficial 41.377. Recuperado el 2022, de <http://www.funcionpublica.gov.co>

Congreso de la República. (6 de octubre de 2000). ley 617 de 2000. Por el cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional". Diario Oficial 44.188. Recuperado el 2022, de <http://www.funcionpublica.gov.co>

Congreso de la República. (29 de diciembre de 2009). ley 1368 de 2009. Diario Oficial 47.577. Recuperado el 2022, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1368_2009.html

Congreso de la República. (6 de julio del 2012). ley 1551 de 2012. Diario Oficial No. 48.483. Recuperado el 2022, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html

Corte Constitucional. (07 de Marzo de 2022). Sentencia C-075/. 22. ley 2075 de 2021. Comunicado de Prensa No. 06/S-075-22

Departamento Administrativo de la Función Pública - SENA. (2011). *Régimen Laboral de los Diputados, Concejales y Ediles de Colombia, Versión 2*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/&imgproductos>

Hernández Becerra, A. (2022). Instituciones Municipales en Colombia, capítulo Historia de los Concejos Municipales publicado por la Federación Nacional de Concejales “FENACON” (páginas 1-10). Recuperado de www.fenacon.com.co

Ministerio de Hacienda (1996). Decreto 111/1996, de enero 15. Por el cual se compila la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto“. Diario Oficial 42692. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co>



Factores que incidieron en la Sentencia C-075-2022 sobre la ley 2075 del 8 de enero del 2021

by

[Contraloría General de Antioquia, Lucía del Socorro Gómez Duque](#)

is licensed under a

[Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](#)

Creado a partir de la obra en

https://observatoriofiscal.contraloriadeantioquia.com/wp-content/uploads/2023/01/ART_HONORARIOS-CONCEJALES.pdf

Puede hallar permisos más allá de los concedidos con esta licencia en

https://observatoriofiscal.contraloriadeantioquia.com/wp-content/uploads/2023/01/ART_HONORARIOS-CONCEJALES.pdf

Fecha de publicación: 28 de diciembre de 2022